



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	AURELIO DE JESUS MARÍN SANTA ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA OCTAVIO HENAO GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 2019 01216 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.023 de 2023
Decisión	Declara no probadas excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución. Dispone oficiar, y remitir

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurado por la **CORPORACION INTERACTUAR**, en contra de **AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, y OCTAVIO HENAO GIRALDO**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

La CORPORACION INTERACTUAR, a través de endosatario para el cobro instauró demanda ejecutiva, en contra de AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, y OCTAVIO HENAO GIRALDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No.4757742 con carta de instrucciones suscrito el 19 de julio de 2017, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y en contra de los demandados, tal como obra en el fl. 22 Doc. 01 Carpeta Principal del expediente digital.

La vinculación de los ejecutados AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA al proceso se surtieron por aviso entendiéndose realizada

desde el 13 de enero de 2020 (ver fl. 59 Doc. 1 carpeta Principal), y dentro del término legal no se pronunciaron al respecto.

De otro lado, por no ser posible la notificación del demandado OCTAVIO HENAO GIRALDO, se le designó curador ad-litem a éste, con quien se surtió la notificación personal de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (ver Doc. 38 Carpeta Principal); y éste dentro del término oportuno propuso la excepción de merito de prescripción de la acción cambiaria, frente a la cual se pronunció la parte actora, aduciendo en síntesis que, para que se predicará prescripción sólo podría ser efectiva después del 22 de agosto de 2022, y que los demandados AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, fueron notificados por aviso el 30 de diciembre de 2019, es decir un año (1) y ocho (8) meses antes de transcurrir el término exigido por la ley, y que respecto del demandado OCTAVIO HENAO GIRALDO, la notificación se surtió por curador, el 29 de noviembre de 2023, en principio tres(3) meses y siete (7) días después del término consagrado por el art. 789 del Código de Comercio, pero no tuvo en cuenta el auxiliar de la justicia la suspensión de los términos judiciales por la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del Covid-19, y que en razón de ello los términos vencerían el 30 de noviembre de 2022.

En razón de lo anterior, peticona que no prosperen las excepciones propuestas, por falta de fundamento legal, y se dicte sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución, por no existir pruebas que practicar distintas a las documentales.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la acreedora de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, y se demanda a quien en calidad de obligados suscribieron el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al*

documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviábiles. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, como la parte opositora no aportó ni solicitó prueba alguna, y la ejecutante, únicamente allegó soporte documental, por auto del 7 de junio del presente año (Doc. 44) se anunció que se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Y respecto del tema propuesto en la excepción, las siguientes normas resultan pertinentes.

Prescripción de la acción cambiaria directa.

Preceptúa el art. 789 del Código de Comercio que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

A su vez el inciso 1º del art. 94 del C.G.P., indica que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**”*

(negrillas y subrayas propias)

4.CASO CONCRETO

El presente proceso se presentó la demanda el 10 de octubre de 2019, pretendiendo el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 4757742 del 19 de julio de 2019, y tal obligación se consideró clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, no se opusieron a las pretensiones, dentro del término para ello, pero el curador ad-litem de OCTAVIO HENAO GIRALDO, excepcionó prescripción de la acción cambiaria.

Y sustenta tal medio exceptivo, afirmando que la fecha de vencimiento fue el día 20 de agosto de 2019, y que la ley le concedía al acreedor un término para demandar su acreencia de tres años desde tal fecha, afirmando, por tanto, que los tres años de que habla el artículo 789 del Código de Comercio vencieron el 21 de agosto de 2022, por lo que para el momento de su notificación la obligación cambiaria se encontraba prescrita.

Pues el mandamiento de pago se libró el 17 de octubre de 2019, notificado por estados a la parte demandante el 21 de octubre de 2019, es decir, que la presente demanda para que produzca la interrupción de la prescripción e impida que se produzca la caducidad, debió de ser notificada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia a los demandados, esto es, a partir del 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020, y él en calidad de Curador Ad Litem, solo se notificó hasta el día 29 de noviembre de 2022, es decir, superando el

termino exigido de que habla dicha norma, por lo que la acción de prescripción procede en el presente proceso, pues no se interrumpió dicha acción.

Ahora, para determinar la prosperidad o no de la excepción, se necesario precisar que la prescripción extintiva para que se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; Así lo ha dispuesto la jurisprudencia¹, al determinar al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

En el presente caso, de acuerdo a la literalidad que se observa en el pagare, en el mismo se detalla que su fecha de vencimiento ocurrió el 20 de 08 de 2019, fecha que, según la carta de instrucciones, sería la del día en que el título valor sea llenado, por autorización expresa que emitió el deudor a través de dicha carta.

En cuanto a los términos de prescripción, se tiene que la entidad acreedora materializó su voluntad de dar por vencido el plazo desde el 20/08/2019, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años, con vencimiento el 20/08/2022, luego la demanda se presentó el 10 de octubre de 2019, fecha en que se interrumpió el conteo de los tres años siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, al tenor del Código General del Proceso Art. 94, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

Pues bien, la orden judicial de pago se pronunció el 17 de octubre de 2019, se notificó por estados al demandante el 21 del mismo mes y año, y el 13 de enero de 2020, fueron notificados por aviso los codemandados AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA y ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, fecha en la que aún no se había superado el término del año fijado en la norma para éstos, en consecuencia, la presentación de la demanda si interrumpió el conteo de los tres años, máxime que para el momento en que se notificó los referidos demandados no había operado la prescripción respecto de éstos.

Ahora, en cuanto al ejecutado OCTAVIO HENAO GIRALDO, se tiene que su notificación se surtió a través de curador ad-litem, el 02 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por fuera del año contemplado en el art. 94 del C.G. del P., en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres años. No obstante, al momento de la notificación del señor Henao Giraldo, habían transcurrido 2 años 11 meses y 359 días, pues, con la suspensión de términos emitida por el Presidente de la República el 15 de abril de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020, y su restablecimiento a partir del 1º de julio de 2020, (Acuerdo 11567 de 2020 Consejo Superior de la Judicatura) los términos de prescripción se suspendieron 3 meses y 16 días, entonces inicialmente la prescripción del título valor sería el 20 de agosto de 2022, pero con la suspensión dicho término se ampliaría hasta el 06 de diciembre de 2022, por lo que necesario se hace concluir que para el momento de notificación no se había cumplido con el termino dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio para que operara la prescripción reclamada.

En este orden de ideas, la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado OCTAVIO HENAO GIRALDO, no está llamada a prosperar.

Sin más consideraciones, y establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la no prosperidad de la excepción propuesta, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas la excepción de mérito presentada por el curador ad-litem del demandado OCTAVIO HENAO GIRALDO, bajo la denominación “Vencimiento plazo para ejercer la acción cambiaria”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CORPORACION INTERACTUAR**, en contra de **AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, y OCTAVIO HENAO GIRALDO.**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (ver fl. 22 Doc.01).

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Quinto: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f6e0b27ce62cf0b4670ea1df6e3988afdd600fbfed74e7ab6975a27609e48**

Documento generado en 25/09/2023 07:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de los demandados **AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, y OCTAVIO HENAO GIRALDO**, y a favor de la sociedad demandante **CORPORACION INTERACTUAR**, como a continuación se establece:

Gastos de notificación demandados (fls. 26, 30,
35, 42, y 50 Doc. 1 Docs. 5, 11, 27, 29, y 32) -----\$ 401.000

Agencias en derecho -----\$ 1'100.000

TOTAL -----\$ 1'501.000

Medellín, 25 de septiembre de 2023.

G.S.S.

Secretario Ad-hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CORPORACION NTERACTUAR.
Demandado	AURELIO DE JESÚS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, y OCTAVIO HENAO GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 2019-01216 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6c96040327e5537a5f7a745a1c23f8880224a4ac0f7cc13569dbe48ba837b**

Documento generado en 25/09/2023 07:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>